



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2017-00024-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GABRIEL ERNESTO UPEGUI LÒPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió GABRIEL ERNESTO UPEGUI LÒPEZ en contra de POLICÍA NACIONAL

### 1. PRETENSIONES

#### 1.1. PRINCIPALES

**1.1.1** Se declare la nulidad del acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. 7270 MDNSG-TML -41.1, y, del acta de Junta médico laboral JML 201 de fecha 30 de julio de 2013, a través de las cuales se valoró la capacidad laboral y secuelas al demandante.

**1.1.2** Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez al actor en la cuantía que corresponda y resulte probada, de conformidad con el artículo 38 del decreto 1796 de 2000 o artículo 30 decreto 4433 de 2004, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez o adquisición del status pensional, teniendo en cuenta en la liquidación todos los factores salariales habitual y permanentemente devengados en la proporción legal correspondiente.

**1.1.3.** Que se condene a la accionada al pago de las mesadas pensionales con los respectivos reajustes legales desde la fecha de reconocimiento del status pensional y hasta cuando sea incluido en nómina de pensionados.

**1.1.4** Que se ordene a la entidad dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y 195 de CPACA

**1.1.5** Que condene la accionada al pago de intereses moratorios, en los términos del artículo 187 y ssgtes del CPACA, y la sentencia C – 188 del 29 de marzo de 1999

**1.1.6** Que se condene en costas a la entidad demandada.

## **1.2 SUBSIDIARIAS**

**1.2.1.** Se declare la nulidad del acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. 7270 MDNSG-TML -41.1, y, del acta de Junta médico laboral JML 201 de fecha 30 de julio de 2013, a través de las cuales se valoró la capacidad laboral y secuelas al demandante.

**1.2.2** Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho en aplicación al principio de favorabilidad pensional, condición más beneficiosa y respeto y garantía de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social se ordene reconocer pensión de invalidez al demandante conforme las normas del régimen general de pensiones de prima media con prestación definida establecida en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en la cuantía que corresponda y resulte a partir de la fecha de estructuración de la invalidez o adquisición del status pensional, teniendo en cuenta en la liquidación todos los factores salariales habitual y permanentemente devengados en la proporción legal correspondiente.

**1.2.3** Que se condene a la accionada al pago de las mesadas pensionales con los respectivos reajustes legales desde la fecha de reconocimiento del status pensional y hasta cuando sea incluido en nómina de pensionados.

**1.2.4** Que se disponga que el pago de la condena se realice en los términos de los artículos 192, 193 y 195 de CPACA

**1.2.5** Que condene la accionada al pago de intereses moratorios, en los términos del artículo 187 y ssgtes del CPACA, y la sentencia C – 188 del 29 de marzo de 1999

**1.2.6** Que se condene en costas a la entidad demandada.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

**2.1** El señor Gabriel Ernesto Upegui López prestó sus servicios en la Policía Nacional por espacio de 13 años y 7 meses, en el grado de patrullero.

**2.2** El 30 de julio de 2013, el actor fue valorado por la Junta médico laboral de la Policía Nacional quien mediante acta JML 201 del 30 de julio de 2013, determinó una pérdida de la capacidad laboral de 27.55%, por lo que inconforme con la decisión, solicitó convocar el Tribunal Médico Laboral

**2.3** El 20 de agosto de 2014, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía profiere acta No. TML7270, y decide **modificar** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 201, estableciendo una disminución de la capacidad laboral del **28.76%**.

**2.4.** Mediante resolución No. 04329 del 23 de octubre de 2014, la Dirección General de la Policía Nacional con fundamento en la calificación dada por el Tribunal Médico Laboral, retiró del servicio activo al patrullero Gabriel Ernesto Upegui López, ello, sin tener en cuenta que se encontraba excusado del servicio y sin capacidad mental.

**2.5** Que el accionante se encuentra desprotegido, y dada sus condición médica y psicológica actual no ha podido desempeñar una labor de la cual derive su sustento.

**2.6** El 26 de septiembre de 2015, el actor fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que, con fundamento en la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y, exámenes paraclínicos, determinando una pérdida de la capacidad laboral del 88.93%, porcentaje superior al establecido por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía.

**2.7** Que la parte actora acude directamente a la acción contenciosa administrativa en razón a que las actas que profieren las Juntas Médicas Laborales y los Tribunales de Revisión Militar y de Policía por expresa disposición son irrevocables y obligatorias.

### **3.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término legal, el apoderado de la Policía Nacional (Fls. 478-483) dio contestación, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, en cuanto considera que la actuación se ajusta al ordenamiento jurídico.

Adujo que el retiro del servicio del actor obedeció a la recomendación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que dictaminó la pérdida de la capacidad psicofísica del actor, actuación que considera de mero trámite en razón a que, el director de la Policía Nacional no intervino en la calificación ni en la formación del acto que conceptúo sobre la capacidad laboral del actor.

Refirió que las decisiones de las autoridades médico laborales en la Fuerza Pública son actos preparatorios que hacen imprósperas las pretensiones de la demanda; explicó que, no es posible que la Policía Nacional resulte condenada por algo que no hizo, pues, la valoración médico laboral fue tomada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de tal suerte que en caso de inconformidad con la decisión, debía demandarse a dicho organismo que según indicó es independiente a la Policía Nacional.

Argumentó que la actuación de la Policía Nacional se limitó a proferir el acto que retiro del servicio al demandante, empero, quien determinó la capacidad psicofísica del policial, su aptitud para el servicio y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue la Junta médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Parte demandante**

Dentro del término legal el apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando las pretensiones de la demanda, y, solicitando se acceda a las mismas.

Consideró que, los documentos allegados al plenario, son suficientes para demostrar que el actor prestó los servicios en la Policía Nacional por espacio de 14 años 7 meses y 15 días, y, que estando en servicio activo hacia el año 2004, fue víctima, junto con otros agentes, de retención ilegal en el puente Rumichaca, lo cual afectó su salud de manera progresiva.

Que, las enfermedades padecidas fueron adquiridas durante el ejercicio de la actividad policial; y, que la Junta Médico Laboral al calificar la capacidad laboral en el año 2013, únicamente tuvo en cuenta “*trastorno de impulsos y ansiedad, y la enfermedad de Von Willebrand*”.

Consideró que, con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima de fecha, 25 de agosto de 2015, y, el concepto rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila demostraron que los organismos médico laborales de la Policía Nacional erraron al calificar la pérdida de la capacidad laboral dado que no tuvieron en cuenta, las patologías “*Fisura Anal Crónica, y, trastorno de disco lumbar, y otros con radiculopatía*”. En este punto, se refirió a las declaraciones rendidas por la perito – médico Luisa Fernanda Pardo y, el doctor Jairo Novoa Castro (médico psiquiatra), que aclararon aspectos relacionados con la calificación y patologías del demandante, pruebas que al no haber sido objetadas por la parte demandada constituyen plena prueba de la incapacidad del actor; adicional, se refirió a las declaraciones de Rosalba Cecilia Aranda Gaitán y, Margarita López Gutiérrez que depusieron sobre la gravedad de las afectaciones del accionante, y, la alteración de las condiciones de salud mental y la imposibilidad para trabajar.

Alegó estabilidad laboral reforzada por la condición de salud del actor, retiro indebido del servicio por valoración inadecuada de su condición médica y, desprotección por parte del empleador que en desconocimiento de lo preceptuado en los artículo 19 y 20 de la Ley 352 de 1997 y artículo 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000, lo retiró del servicio médico asistencial sin notificación previa.

Indicó además, que es procedente el reconocimiento pensional en razón a que demostraron una pérdida de la capacidad laboral superior al 80%, consecuencia de una enfermedad psicológica o psiquiátrica adquirida en servicio activo, precisando que, si bien las juntas médico laborales militares y de Policía son las únicas competentes para definir, clasificar, calificar y ponderar las lesiones o afecciones de los miembros de la fuerza pública, también lo es que el Consejo

de Estado ha señalado que las mismas pueden ser confrontados en sede judicial con los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Con fundamento en las pruebas practicadas solicita despachar favorablemente las pretensiones enervadas en la demanda.

#### **4.2. Parte demandada.**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. PROBLEMA JURIDICO.**

Se contrae a determinar si ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por no encontrarse ajustados a derecho y por tanto, es procedente reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez al señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI LÓPEZ en los términos previstos en el artículo 38 del decreto 1796 de 2000 y/o artículo 30 del decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta para ello el porcentaje de la disminución de su capacidad laboral establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que modificó ostensiblemente la calificación determinada por el Tribunal Médico Laboral, o en subsidio en aplicación al principio de favorabilidad pensional, condición más beneficiosa y respeto y garantía de los derechos fundamentales a la vida digna , mínimo vital y a la Seguridad Social se reconozca la pensión de invalidez conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 ?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.1. Tesis del demandante**

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en razón a que con las pruebas obrantes en el plenario se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, ello debido a que con los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Tolima y del Huila se demostró que el porcentaje fijado por los organismos médico laborales Militar y de Policía no se ajustan a los parámetros mínimos ni es consecuente con el estado de salud del accionante, así, una vez anuladas las actas de la Junta médico laboral que dictaminaron una pérdida de capacidad laboral del **28.76%**, y acreditada la

pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 80%, debe procederse al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

## 6.2. Tesis del demandado

Señaló que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la institución actuó como un simple ejecutor de las decisiones de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que calificaron la pérdida de la capacidad laboral del actor, con clasificación no apto para el servicio, y sin recomendación de reubicación, actuación por la cual considera no puede resultar condenada. Agregó que en el presente caso no se dan los supuestos para reconocer el derecho pensional a favor del accionante.

## 6.3 Tesis del despacho.

Este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos demandados y como consecuencia ordenará el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, en el entendido que se encuentra acreditado que los organismos médicos Laborales Militares y de Policía al calificar la capacidad laboral del actor y asignar el porcentaje de pérdida omitieron incluir enfermedades diagnosticadas y en tratamiento, además, no tuvieron en cuenta el carácter progresivo de la enfermedad por estrés postraumático. Además, las sumas reconocidas al actor por concepto de indemnización al momento de retiro del servicio deberán ser compensadas por la entidad accionada.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Gabriel Ernesto Upegui López se vinculó como alumno Nivel ejecutivo de la Policía Nacional mediante Disposición 0084, desde el 23 de marzo de 2001 y hasta el 26 de marzo de 2002, y, luego a través de disposición No. 000735 del 4 de abril de 2002, Nivel Ejecutivo hasta el 23 de septiembre de 2014, acreditando un tiempo total de servicio de 13 años, 6 meses, 12 días.	<b>Documental:</b> Constancia expedida por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa – Policía Nacional  (Archivo01DemandaPrincipalCuadernoPrincipalTomolIFolio 441 del Expediente digital)
2. Que de acuerdo con las historias clínicas que reposan en el expediente, el señor	<b>Documental:</b> Historia Clínica Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

<p>Gabriel Ernesto Upegui López fue valorado y recibió atención médica por presentar:  *amigdalitis crónica (2006-2007)  *Enfermedad de Von Willebrand – trastorno hematológico (2007)  *Trastorno de descontrol de impulsos (trastorno explosivo intermitente), trastorno de ansiedad no especificado  *Fisura anal no especificada</p>	<p>-Historia Clínica de la Clínica Nuestra señora del Rosario   -Historia clínica No.93406256 de la Clinica los Remansos   (Exp.DigitalArchivo01CuadernoPrincipalFolio12-   Archivo02Cuaderno2PbasDeOficioFolio19 , 22, 26 del Expediente digital)</p>
<p>3. El 09 de agosto de 2004, el demandante se encontraba prestando sus servicios en la POLFA IPIALES, y, en momentos en que reforzaba vigilancia en el puente internacional Rumichaca, fue sometido junto con otros compañeros a una situación que puso en riesgo su vida e integridad.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No. S – 2019 – 016316/SUBOP – GUTAH – 29.60 del 30 de octubre de 2019 allegando folio No.124 y 125 del Libro de servicio Puente Rumichaca   (Archivo02Cuaderno2PbasDeOficioFolio76-78 del expediente digital)</p>
<p>4. Que la Junta médica Laboral de Policía en acta JML 201, fijó una disminución de la capacidad laboral del actor en un <b>27.55%</b>.</p>	<p><b>Documental:</b> JML 201 del 30 de julio de 2013   (Archivo01DemandaPrincipalCuadernoPrincipalTomollFolio427,428 del Expediente digital)</p>
<p>5. Que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7270 MDNSG – TML-41.1 modificó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral en un <b>28.76%</b>.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta Tribunal Médico Laboral No. 7270 del 20 de agosto de 2014   (Archivo01DemandaPrincipalCuadernoPrincipalTomollFolio443-445 del Expediente digital   Archivo02Cuaderno2PbasDeOficioFolio11a118 del Expediente digital)</p>
<p>6. Que el señor Upegui López es retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con los establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No.04329 del 23 de octubre de 2014</p>
<p>7. Que por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente, la Policía Nacional reconoció a favor del accionante la suma de \$15.472.079.08</p>	<p><b>Documental:</b> Liquidación indemnización por incapacidad relativa y permanente expediente 1775 del 15 de febrero de 2014 y, 2121 del 26 de febrero de 2015</p>

	(Archivo01DemandaPrincipalCuadernoPrincipalTomolIFolio499 y 508 del Expediente digital)
<p><b>8. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima evaluó la capacidad laboral del actor y dictaminó una pérdida de capacidad del 88.93%, al considerar:</b></p> <p>“Descripción del dictamen  1.Descripcion de Deficiencias  1.Depresion Reactiva: b) grado máximo: % Asignado – 48.00; Capitulo 14, Numeral 3 – 040, Literal “B”  2.Hemofilias y otras coagulopatías) grado medio; % asignado 48.00%, Capitulo 14, Numeral 5.005, Literal a  3.Lesiones o afecciones anales con repercusión sobre el esfínter y el estado general: a) Grado mínimo, % asignado 27.00, capitulo 10, numeral 8 – 075, Literal a;  4.Minima discopatía L4-L5, asimétrico hacia el foramen izquierdo que contacta sin desplazar trayecto nervioso de este lado, 9.00%, Capitulo 3, Numeral 1 – 063, Literal b”</p> <p>...</p> <p>8.Calificacion del origen</p> <p><i>Solicitud personal de calificación de pérdida de capacidad laboral, como parte de las pruebas para la demanda administrativa contra el Ministerio de Defensa -Policía Nacional puesto que no está de acuerdo con el Tribunal Médico Laboral. Patrullero de POLICIA NACIONAL durante una tarea de inteligencia de la Policía refiere que en el 2007 empieza a presentar la siguiente sintomatología: Insomnio, pesadillas, irritabilidad, ansiedad, mutismo, logorrea, autoagresión, heteroagresion, se tranquiliza cuando esta solo o caminando, se le hizo diagnóstico de trastorno de estrés postraumático , enfermedad de Won willebrand, se le realizó Junta Medico Laboral el 30 de julio de 2013, calificación con disminución de la capacidad laboral en 27.55%, el señor Upegui apelo ante el</i></p>	<p><b>Documental:</b> Dictamen No. 25 0473 2015 del 28 de agosto de 2015, Junta Regional de Invalidez del Tolima.</p> <p>(Archivo01DemandaPrincipalCuadernoPrincipalTomol del Expediente digital</p> <p>Archivo02Cuaderno2PbasDeOficioFolio4a 8 del Expediente digital</p> <p>-Contradicción en audiencia de pruebas, perito designada por la Junta Regional, Dra. Luisa Fernanda Pardo)</p>

<p><i>Tribunal Médico Laboral , el cual se realizó el 20 -08-2014, en el cual se le calificó el Trastorno de estrés postraumático como enfermedad profesional sin literal y la DCL en 28.736%, 3.040, literal a, índice 5</i></p> <p><i>“ ... ”</i></p> <p><i>De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de Calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica la disminución de la capacidad laboral con total de 88.93%, en el cual se le calificó el trastorno de estrés postraumático como enfermedad laboral 3.040, Literal b, índice 14, Enfermedad de Von Willebrand como enfermedad común, , índice 14. Fisura anal crónica como enfermedad común 8075, Literal a, índice 10. Discopatía Lumbar Múltiple, como enfermedad laboral 1 -063, literal b, índice 3, y fecha de estructuración 28 de agosto de 2015</i></p>	
<p><b>9.</b>Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila al revisar los dictámenes realizados por la Junta Regional del Invalidez del Tolima y el Tribunal Médico Laboral Militar determinó que la diferencia en el porcentaje de PCL en cada informe radica en que la junta Laboral de la Policía y el Tribunal Médico calificaron 2 diagnósticos, en tanto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, calificó 4 diagnósticos. En igual sentido, señaló:</p> <p><i>“De acuerdo a la evolución de estas patologías, el tiempo de padecimiento de las mismas, los tratamientos efectuados y por los conceptos de los médicos tratantes RATIFICA” los índices establecidos y el porcentaje asignado por la Junta Regional De Invalidez Del Tolima; pero corrige el porcentaje final de disminución de la calificación laboral, dado que al aplicar la fórmula acude al decreto 1796 del 2006 (sic)</i>  <i>*DL1= DL1 (disminución laboral que representa el primer da los índices fijados.</i>  <i>*DL2 – (100-DL1) DL2 _100</i>  <i>Establece que la disminución de la capacidad laboral es de <b>82.03%</b></i></p>	<p><b>Documental:</b> Acta de Reunión No. 023 del 10 de febrero de 2020 enviada con oficio DYP 2021 – 029 del 18 de febrero de 2020.</p> <p>(Archivo15AclaracionDictamenPericial20210219 del Expediente digital)</p>

<p><b>10.</b> De las condiciones de salud, la evolución progresiva de la patología psiquiátrica, el tratamiento dispensado; y, las relaciones sociales y familiares del actor</p>	<p><b>Testimonial:</b> Dr. Jairo Novoa Castro, Rosalba Cecilia Aranda Guzmán, y Margarita López Gutiérrez</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalCDAudiencia De Pruebas del expediente digital)</p>
---	--

## **7. DE LOS ORGANISMOS MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA y LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

El Decreto 094 de 1989<sup>1</sup>, en el artículo 14, señala que se entiende por incapacidad la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica y de trabajo, causada por lesiones o enfermedades adquiridas durante el servicio del personal de que trata el presente Decreto; en relación con la determinación de la capacidad psicofísica estableció que únicamente lo harían las autoridades Médico-Militares y de Policía, señala el parágrafo:

“ ... ”

**Parágrafo.** *Son autoridades Médico-Militares y de Policía:*

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b) Junta Médica Científica.*
- c) Junta Médico-Laboral.*
- e) Tribunal Médico Laboral de Revisión”.*

Igualmente, estableció la forma en cómo debía calificarse la capacidad psicofísica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, clasificó las lesiones o afecciones que originan incapacidades y fijó las tablas para evaluación de la disminución de la capacidad laboral detallando los distintos índices de lesión que deben aplicarse.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000, por el cual se reguló la evaluación de la capacidad sicofísica y disminución de la capacidad laboral, de los miembros de la fuerza pública, señaló:

---

<sup>1</sup> *Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*

**“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía**
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía**

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a ello, definió el mencionado decreto que la Junta Médico Laboral<sup>2</sup> tiene por función la valoración y registro de las secuelas definitivas de las lesiones o afectaciones diagnosticadas, así como la clasificación de la incapacidad sicofísica y la aptitud para el servicio; de manera que, al Tribunal Médico Laboral, corresponde el conocimiento en última instancia de las reclamaciones que surjan en relación con las decisiones adoptadas por la Junta<sup>3</sup>.

Precisó en el artículo 22 que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, son irrevocables, señalando:

**“ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

<sup>3</sup> **“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

**PARAGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**PARAGRAFO 2o.** Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.”

Es claro entonces que, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es la máxima autoridad médico legal, sus decisiones son obligatorias e irrevocables y, cualquier discusión que surja respecto al contenido de ellas, deberá ser controvertida a través de las acciones jurisdiccionales pertinentes.

## 7.1 NATURALEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS MÉDICOS LABORALES MILITAR Y DE POLICÍA

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 1 de agosto de 2019<sup>4</sup>, precisó:

*“... Esta subsección B de la Sección Segunda de la Corporación ha precisado que las actas de las juntas médicas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues solo determinan el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las pretensiones que se generen como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral. No obstante, la Subsección también ha señalado que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa (...). Los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida que no permiten al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción. En el caso contrario, se constituyen actos de trámite.”*

Así entonces, como quiera que los actos que aquí se demandan corresponden a las decisiones de la Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral que establecieron una disminución de la capacidad laboral inferior a la requerida para obtener el derecho pensional, es claro que constituyen actos definitivos y, por tanto, son demandables ante esta jurisdicción.

Frente a este tema, es importante recordar que, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que, ante la irrevocabilidad de los actos del Tribunal Médico Laboral, se pueden demandar a fin que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si, además, la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> C.E. Sección Segunda, subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 1 de agosto de 2019, Rad. 25000-23-42-2015-01151-02 (0623-19)

<sup>5</sup> C.E. Sala Plena, auto del 16 de agosto de 2007, referida en providencia Sección Segunda, Subsección A. CP Rafael Francisco Suárez Vargas, 11 de junio de 2020, Rad. 44001-23-33-000-2013-00126-01 (4710-2014)

## **7.2 De la competencia para determinar la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública y, el valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**

Como se indicó en precedencia, la capacidad sicofísica de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, debe ser valorada por las autoridades médico – laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional quienes para el efecto deben observar el trámite y procedimiento establecido en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

No obstante, se torna necesario indicar que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013<sup>6</sup>, en aquellos casos en que el interesado pertenezca a las Fuerzas Militares, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, pueden actuar como peritos ante los Jueces administrativos. Frente al particular, dispuso:

*“ARTÍCULO 14. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:*

- 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.*
- 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
- 3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la Junta Nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones.”*

Sin embargo, en relación con el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, estableció el mencionado decreto, que los mismos se encuentran exceptuados de su aplicación, salvo cuando se solicite a las Juntas

---

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”

Regionales de Calificación de Invalidez su intervención como peritos, en efecto precisó la norma:

*“ARTÍCULO 53. DICTÁMENES SOBRE EL ORIGEN Y LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE EDUCADORES, DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ECOPETROL, FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos o pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional serán calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional competentes, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.*

***El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, solo después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.***

*La Tabla de Calificación que deberán utilizar Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, será la misma con la cual se calificó anteriormente al trabajador en cada uno de los regímenes de excepción.*

*El dictamen se realizará teniendo en cuenta la fecha de estructuración, y las normas especiales aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol, según el caso.*

***Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial.”*** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, ha mencionado el Consejo de Estado<sup>7</sup> que ante la existencia de conceptos médicos que difieren en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario, debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez.

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que incluso las entidades calificadoras del régimen de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a efectos de determinar el porcentaje de invalidez deben tener en cuenta los dictámenes emitidos por la Junta Regional, en tanto son prueba conducente y

---

<sup>7</sup> Sentencia de 06 de julio de 2011. Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00471-01(2501-05)

pertinente que dan cuenta de la capacidad laboral del servidor<sup>8</sup>, toda vez que la calificación de la capacidad sicofísica es una verdadera función prestacional, que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital.

Conforme a ello, y aun cuando los miembros de las Fuerzas Militares hacen parte de un régimen especial, se previó la posibilidad de recurrir a las instituciones creadas por el sistema general de seguridad social, a fin de amparar y proteger sus garantías constitucionales, pues el sentido de un régimen exceptuado es precisamente que resulte más beneficioso al general.

Así, y pese a que el decreto 1796 de 2000, determina los soportes a tener en cuenta por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, no pueden tomarse como excluyentes otros conceptos o soportes médico científicos, que aun tratándose de un régimen especial, pueden ser evaluados al establecerse si una persona tiene derecho al reconocimiento de determinadas prestaciones, sean éstas de naturaleza asistencial o económica, máxime cuando el decreto 1352 de 2013, previo la posibilidad de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez una vez efectuada la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, tal como lo ha advertido el Consejo de Estado, que si bien la competencia *prima facie* recae en las autoridades militares para determinar la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública también lo es que ello no es óbice para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúen como peritos, siempre y cuando se haya agotado previamente el procedimiento exceptuado o especial, caso en el cual el dictamen deberá ser valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de octubre de 2019, indicó<sup>9</sup>:

*“Cabe advertir entonces que prima facie la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, no obstante, los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-530/2014.

<sup>9</sup> C.E. Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, Rad. 73001-23-33-000-2015-00225-01(0035-17)

*Esta Corporación ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública. Así, la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación en la providencia del 6 de julio de 2011 en el caso de un miembro de la Fuerza Pública, que había sido valorado por la Junta Médica Laboral Militar, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 36.92%, en el trámite de la segunda instancia decidió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral del accionante en ese proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.83% al ex soldado. Y, con fundamento en este dictamen pericial este tribunal supremo de lo contencioso administrativo desvirtuó las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar”<sup>10</sup>.*

*También, en sentencia del 30 de enero de 2014, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con fundamento en la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación del Meta, que fijó una disminución del 88.97% de la capacidad laboral, desvirtuó el dictamen de un Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó al accionante una pérdida solo del 15.36%. Se indicó en la citada sentencia:*

*“Nótese que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no estableció una fecha de estructuración de las lesiones que le aquejan al señor Osorio González, lo cierto es que en el Acta se encuentra calificada la pérdida de la capacidad laboral como **accidente de trabajo**, por cuanto la deficiencia que ostenta en la actualidad se debe a los accidentes que sufrió en los años de 1980 y 1986; y, a la cardiopatía<sup>11</sup> que tiene desde 1992.*

*Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo”<sup>12</sup>.*

*Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica”.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, proceso con radicado 52001-23-31-000-2000-0471-01 (2501-05), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>11</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=cardiopat%C3%ADa> “I. f. Med. Enfermedad del corazón”.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proceso con radicado 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13), M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

## 8. DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Sobre la pensión de invalidez, el Decreto 094 de 1989, consagró:

*“Artículo 89. PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES AGENTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

- a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*
- b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.*
- c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%”.*

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000, señaló:

**“ARTICULO 38. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.** Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).*
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*
- c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

**PARÁGRAFO 2.** *El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989”.*

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, establece:

**“Artículo 30.** *Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional (...).”*

Mediante sentencia de 28 de febrero de 2013<sup>13</sup>, el Consejo de Estado, declaró la nulidad de la expresión «*igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)*», contenida en dicho artículo, por considerar que el Gobierno nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia en el numeral 3.5 del artículo 3º. de la Ley 923 de 2004.

Finalmente, el Decreto 1157 de 2014<sup>14</sup>, dispuso:

**“Artículo 2º.** *Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07).

<sup>14</sup> «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública».

*cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012 [...]*

Se colige, para el caso de los miembros de la fuerza pública, es procedente el reconocimiento de la pensión por invalidez, siempre que de un lado medie calificación de disminución de la capacidad laboral por parte de las autoridades médico laborales determinadas, y de otro, que dicho porcentaje de pérdida de capacidad sea superior al 50%.

## **9. CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto, la controversia se contrae a establecer si los actos expedidos por los organismos y autoridades médico legales se encuentran viciados de nulidad y por tanto, Si con fundamento en la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de invalidez es procedente reconocer la pensión de invalidez reclamada.

Con la documental que reposa en el plenario se encuentra acreditado que el señor Gabriel Ernesto Upegui López prestó sus servicios en la Policía Nacional, en el cargo de Patrullero, perteneciente al nivel ejecutivo desde el 27 de marzo de 2002 y hasta el 23 de septiembre de 2014, que fue retirado del servicio activo, por disminución de la capacidad sicofísica, determinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7270 del 20 de agosto de 2014<sup>15</sup>.

### **9.1 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ACTOR**

Ahora bien, del material probatorio allegado al plenario se advierte que, mediante acta JML 201 del 30 de julio de 2013, la Junta Médico Laboral de Policía, valoró la capacidad laboral del demandante, determinando una disminución de la capacidad laboral del **27.55%**<sup>16</sup>, por presentar:

#### **“VI. CONCLUSIONES**

##### **A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – secuelas**

##### **1.DISCONTROL DE IMPULSOS Y ANSIEDAD ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND**

<sup>15</sup> Archivo01DemandaPrincipalTomoII Folio438 del Expediente Digital

<sup>16</sup> Archivo01CuadernoPrincipalTomoII Expediente digital

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio**

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO, Por artículo 55 g. REUBICACIÓN LABORAL NO labores*

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad ...**

**D. Imputabilidad del servicio**

*De acuerdo con el artículo 24 de Decreto 1796 de 2000, le corresponde el literal: Enfermedad General/Común, se trata de enfermedad común.*

**E. Fijación de los índices correspondientes:**

*De acuerdo al artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:*

*A1- NUMERAL 3-027 LITERAL sin 4 PUNTOS*

*A2- NUMERAL 5-005 LITERAL a, 8 PUNTOS Grado mínimo*

*Nota. Paciente con coagulopatía a quien medicina interna recomienda no exponerse a traumas además por su componente psiquiátrico se sugiere no reubicación laboral”.*

Dicha decisión recurrida por el actor ante el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar quien mediante acta TML 7270 del 20 de agosto de 2014<sup>17</sup>, estableció:

**“VI. DECISIONES.**

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 201 del 30 de julio de*

**A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – secuelas**

*1. Síndrome de estrés postraumático con discontrol de impulsos y ansiedad.*

*2. Enfermedad de Von Willebrand*

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio**

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, **NO APTO** PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 68 Literal a y b, artículo 55 g del Decreto 094 de 1989. No se sugiere reubicación laboral*

---

<sup>17</sup> Archivo01DemandaPrincipalTomoIIFolio 442-444 del Expediente Digital

### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (28.76%)

Total: VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (28.76%)

### **D. Imputabilidad del servicio**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 de Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

- 1.Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad profesional
- 2.Literal A. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común

### **E. Fijación de los índices correspondientes:**

De acuerdo al artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

- 1.Se revoca numeral 3 - 027 Índice 4  
Se asigna Numeral 3 – 040 Literal a Índice 5
- 2.Se ratifica Numeral 5 – 005 Literal a Índice 8”

No obstante lo anterior, se encuentra acreditado que, posterior a la fecha en que ocurrió el retiro del servicio activo, el 28 de agosto de 2015, el actor acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que “*calificara la pérdida de la capacidad laboral, como parte de las pruebas para la demanda administrativa en contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, puesto que no esta de acuerdo con el Tribunal Médico Laboral*”

Dicho organismo valoró al demandante y con base en la historia clínica aportada, lo dispuesto en los Decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989, el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y lo manifestado por el paciente, en el dictamen médico No. 25 – 0473-2015, calificó la pérdida de la capacidad laboral del actor, determinando una pérdida de la capacidad laboral del **88.93%**<sup>18</sup>,calificación que estructuró a partir de los siguientes diagnósticos:

#### **“5.2 DIAGNÓSTICOS MOTIVO DE CALIFICACION**

1	ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND	2.	FISURA ANAL CRÓNICA
---	------------------------------	----	---------------------

<sup>18</sup> Archivo01DemandaPrincipalFolio3-7 del Expediente digitalizado

3.	TRASTONO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO	4.	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA
----	----------------------------------	----	---

**5.3 EXÁMENES O DIAGNÓSTICOS E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR:**

<b>Tipo de Examen o interconsulta</b>	<b>Fecha</b>	<b>Resultado</b>
RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBROSACRA	29-Sep-11	Mínima discopatía L4 -L5, asimétrico hacia el foramen izquierdo que contacta sin desplazar trayecto nervioso de este lado
PSIQUIATRÍA	24-abr-14	En el 2004 cuando trabajaba en inteligencia de la Policía y en horas laborales, el pte fue secuestrado por la guerrilla durante 16 días "Nos cogieron en la camioneta, la quemaron, no llevaron para el Ecuador y nos rescató el Ejército"... EM: Consciente, orientado en tres esferas, euproséxico, con hipermesias de los días del secuestro y los momentos estresantes en su trabajo, afecto depresivo ansioso, pensamiento sensopercepción con alucinaciones auditivas "escucho voces, gritos" visuales "veo a las personas detrás mío" introspección positiva, juicio conservado.  Dx. Trastorno pos estrés post traumático
ENDOSCOPIA	3-Jul-14	Fisura anal con prolapso de la mucosa. Colonoscopia Izquierda normal
PSIQUIATRIA	4-nov-14	Asiste acompañado por la esposa ansioso, con llanto fácil, lo que se ha incrementado debido a que hace 6 días, la Policía le notificó el despido de la institución a pesar de haberse enfermado prestando sus servicios como policía y luego haber sido secuestrado, esto incrementa los síntomas depresivos ansiosos, insomnio, reminiscencias de los momentos traumáticos, impulsividad y explosividad

De acuerdo con los documentos que obran en el plenario, el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima fue aportado con la demanda, y en

audiencia inicial realizada, el 20 de marzo de 2019, se decretó e incorporó como prueba pericial.

En igual sentido, el despacho al observar la disparidad de los resultados en la calificación del grado de disminución de la capacidad laboral del demandante, optó por designar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que a partir de los dictámenes allegados determinará las razones de la diferencia.

La contradicción del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima se llevó a cabo en audiencia de pruebas celebrada el 22 de agosto de 2019<sup>19</sup>, allí, la doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo médico integrante de dicho grupo, explicó las razones y conclusiones del dictamen realizado el 27 de julio de 2015, y, absolvió los interrogantes planteados por los apoderados de las partes. De su intervención se destaca lo siguiente:

*“... El cambio en el porcentaje es porque el Tribunal médico de la Policía le había puesto índice de 5, paciente ya tenía más de 7 años con la enfermedad psiquiátrica, había historia clínica justificada de sus cambios de estado mental por consiguiente consideramos que no era la categoría A sino la Categoría B, entonces el cambio en el porcentaje básicamente de este dictamen fue por ese cambio de la categoría del índice, la enfermedad Won Willebrand como enfermedad común 5.05 literal A, índice 14, o sea el índice también aumento un poquito estaba en índice 5 se subió por qué pues él tiene complicaciones en sus rodillas y eso por la enfermedad; fisura anal crónica como enfermedad común fue una enfermedad nueva que se agregó en el dictamen de calificación por sus problemas y eso se calificó con el índice 8.075 literal A, con una casi leve que índice 10; discopatía lumbar múltiple como enfermedad laboral esa también pues se agregó 1.063 literal B, índice 3 con fecha de estructuración 28 de agosto de 2015, porque la fecha de estructuración? porque fue el día que lo valoramos en su estado actual tanto la terapeuta de salud ocupacional como mi persona y se cerró el acta de audiencia con el salvamento de voto del doctor Fernando López.*

Apoderado de la parte actora: “...” **PREGUNTADO.** *Indíqueme al despacho si de acuerdo con la valoración que usted hace documental tanto de la junta como del Tribunal se pudo establecer si la valoración que se hizo por parte de la Junta y del Tribunal Militar y de Policía estuvo acertada en relación con el porcentaje de conformidad con la historia clínica que se presentaba para ese momento.* **CONTESTO:** *Bueno, allí pues toca mirar cómo fueron los conceptos previos de los médicos especialistas de la fuerza que lo valoraron y en el momento en que el médico laboral que hizo la calificación como encontraron en la calificación al paciente si, o sea, que nos llamó la atención a nosotros que el paciente tenía síntomas desde 2007, nosotros lo vemos en 2015, tenía 8 años de evolución con una patología de origen pos traumático que va deteriorando mentalmente tanto la patología como la misma medicación que se da para tratar la patología deteriora el proceso cognitivo del paciente si, entonces por eso, es muy difícil comparar*

<sup>19</sup> Archivo01DemandaPrincipalTomoIVCDFolio 696 del Expediente Digitalizado

como estaba el día que los médicos laborales lo valoraron policía versus aproximadamente dos años que lo valoramos nosotros. **PREGUNTADO:** Puede usted indicar ... si en la calificación previa que hace la Junta Médica Militar y también hace el Tribunal Militar y de Policía posteriormente en el 2014, se tuvieron en cuenta las siguientes enfermedades: la fisura anal crónica, la discopatía lumbar que ustedes si tuvieron en cuenta en la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. **CONTESTO:** Aquí confirmando en el tribunal únicamente ellos tuvieron en cuenta discontrol de impulsos y ansiedad y enfermedad de Von Willebrand, las dos primeras patologías, las otras patologías no se habían tenido en cuenta. **PREGUNTADO:** Puede usted indicar doctora si estas enfermedades como discopatía lumbar múltiple y fisura anal crónica que padecía el señor Gabriel Upegui se encontraban dentro de la historia clínica al momento de la valoración por parte de la junta médica laboral y por parte del Tribunal médico laboral militar y de Policía que se realizó en los años 2013 y 2014. **CONTESTO:** son muy antiguas, pero están en el proceso, son de agosto 30 de 2009, son historias bastante antiguas, conociendo el sistema como funciona medicina laboral de las fuerzas en el momento de la calificación el médico que recibe el caso solicita concepto de los especialistas ese es un documento que hace el especialista previo a la calificación en las fuerza militares, el especialista lo llena en un documento completamente confidencial con un papel que está foliado, con una nomenclatura especial, obviamente, es muy difícil saber que colocaron los especialistas respecto a esta información durante el proceso del acta medica laboral y del Tribunal medico laboral. **PREGUNTADO:** ... Considera que el señor Gabriel Upegui de conformidad con la calificación que le da la junta regional de calificación de invalidez de 88.93, él puede, es una enfermedad que es curable. **CONTESTO:** Esto ya es una enfermedad crónica con deterioro progresivo de su parte cognoscitiva y pues ya con el proceso esta del 2007 a 2019, ya es una enfermedad que no va a desaparecer. **PREGUNTADO.** Doctora Luisa Fernanda puede usted determinar de acuerdo con las conclusiones que usted llegó o llego la Junta Regional si esa enfermedad o patología que tuvieron en cuenta para calificar o las patologías que tuvieron en cuenta para calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Gabriel Upegui fueron adquiridas estando en el servicio en la Policía Nacional. **CONTESTO:** Todas cuatro fueron adquiridas en el servicio no todas pueden considerarse enfermedad laboral, pero si fueron adquiridas durante su servicio porque pues la fisura anal y las hemorroides estaban desde el 2009, él todavía estaba activo en el servicio, la discopatía lumbar es una de las patologías principales que aparece en cualquier miembro de las fuerzas militares y Policía, y la de Von Willebrand esa es una enfermedad genética esa esta desde nacimiento...

Interroga la apoderada de la parte demandada: **PREGUNTADO:** Doctora tenga la bondad y me puede concretar exactamente que documentos tuvo en cuenta para hacer ese dictamen que rindió oportunamente **CONTESTO:** Existe historia clínica, el expediente consta de 116 folios, en los cuales de folio 11 al 116, está el acta del Tribunal Medico laboral, una resolución 4329 del 23 de octubre de 2014 del Ministerio de defensa Policía Nacional, y del folio 17 al 116 historia clínica aportada de la Dirección de Sanidad de policía, van de la folio 40 al 116, del doctor Jairo Novoa médico psiquiatra, del folio 35 al 39, una orden de valoración por el coloproctologo de la clínica de Nuestra señora del Rosario folio 34, un resultado de una endoscopia de vías digestivas de diagnosticar folio 33 una colonoscopia, la colonoscopia nos reporta fisura anal con prolapso es de fecha 3 de julio de 2014, resonancia magnética de columna de CEDICAF, el 29 de septiembre de

2011, mínima discopatía L4, L5 asimétrica hacía del foramen izquierdo que contacta sin desplazar trayecto folio 32, en el folio 31 la cédula ciudadanía del señor Upegui... está la Junta médica laboral JML 201 de folio 23 a folio 25 y una historia del Federico Lleras de urgencias de cirugía de mano del folio 17 al 22. **PREGUNTADO.** Doctora de acuerdo a las lesiones que fueron calificadas por la Junta Regional considera usted que le fueron allegadas las historias clínicas correspondientes en forma completa o están seccionadas o por partes. **CONTESTO.** La historia de la dirección de sanidad militar de la Policía está completa cronológicamente hablando tengo historias desde el 2007 al 2014. **PREGUNTADO.** En cuanto a la historia clínica por la enfermedad mental también llevo completa. **CONTESTO:** Esta únicamente valoraciones por el doctor Jairo Novoa siquiatra ya te confirmo que creo todas son del 2014, 24 de abril de 2014 la última es al 4 de noviembre de 2014, pero lo que más nos dio para saber que él tenía patología mental previa es toda la de salud mental de la Dirección de la Policía que es casi todo el proceso ... Del folio 68 a la 116 la mayoría de las historias clínicas son de salud mental - dirección de Sanidad Policía Nacional. **PREGUNTADO:** Doctora en este proceso se está debatiendo la decisión del tribunal médico de revisión laboral de la Policía nacional respecto al contenido de esta acta más lo que se decidió en el acta de la Junta Regional usted me puede sintetizar a que se debe la diferencia entre esos dos conceptos ... solicita conceptualizar se tuvieron en cuenta los mismos hechos, los mismos documentos o se varió teniendo en cuenta que la una fue en el 2014 y la otra es en el 2015. **CONTESTO:** En el acta del tribunal médico dice se revoca numeral 3 027, índice 4 y se asigna numeral 3 040 Literal A índice 5, voy a ver el Decreto que lo tengo aquí abiertico entonces el numeral 3040 es la sección de reacciones agudas al estrés, depresión reactiva, el Tribunal médico le dio literal A grado medio el índice 5, la diferencia contextual nuestra es que tuvimos en cuenta: 1. La historia aportada previamente de salud mental de la Dirección de Sanidad de la Policía y, 2. La historia de 2014 del médico psiquiatra tratante el doctor Jairo Novoa en la que se ve el deterioro mental del señor Upegui, entonces la otra opción en el numeral 3.040 es grado B, que es el grado máximo eso nos da un índice de 14 esa es la parte en la que. **PREGUNTA.** Entiendo yo que de acuerdo a lo que usted me está respondiendo esa valoración que hizo el tribunal médico Laboral entonces si se ajustó a la documentación que se tuvo presente en ese momento para emitir esa valoración y esa disminución de la capacidad. **CONTESTO:** Efectivamente, no te lo puedo jurar, pero lo más probable es que cuando ellos tuvieron esos papeles las notas médicas fueran de finales del 2013, los conceptos médicos fueran del 2013, no la historia del médico tratante del 2014”

Según las conclusiones de la perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el porcentaje asignado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no compadece la realidad física y mental del accionante, de tal manera que sustentó que el porcentaje asignado 88.93%, obedeció:

a) “El cambio de la categoría del índice:

La enfermedad Von Willebrand (hemofilias y otras coagulopatías) que había sido calificada por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía con el numeral 5-005 Literal a, índice 8, se le asigna un porcentaje del 48.00%,

*capítulo 14, numeral 5 – 005, literal a (grado medio). En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común*

*La enfermedad depresión reactiva que había sido calificada por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía con el numeral 3-040 Literal a, índice 5, se le asignó un porcentaje del 48.00%, capítulo 14, numeral 3 – 040, literal b (grado máximo)*

b) *Se agregaron otras patologías:*

*\*“fisura anal crónica”, enfermedad común que se calificó con el índice 8.075 literal A, con una casi leve, índice 10; y,*

*\*Discopatía lumbar múltiple como enfermedad laboral se calificó numeral 1.063 literal B, índice 3 con fecha de estructuración 28 de agosto de 2015.*

Con respecto a la prueba solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se encuentra acreditado que en acta de reunión No. 023 del 10 de febrero de 2020 (sic), explicaron las razones de las diferencias en el porcentaje de PCL, entre dichas entidades, estableciendo “*que los diagnósticos a calificar acorde con la historia clínica, manejo médico, procedimientos realizados y pruebas diagnósticas efectuadas son: \* enfermedad de von willebrand; \*Fisura anal crónica,\*trastorno de estrés postraumático, \*Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y De acuerdo a la evolución de estas patologías , el tiempo de padecimiento de las mismas, los tratamientos efectuados y los conceptos de los médicos tratantes **RATIFICA** los índices establecidos y el porcentaje asignado por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, pero corrige el porcentaje final de disminución de la calificación laboral, dado que el aplicar la formula acude al decreto 1796 de 2006.”* Determinó una disminución de la capacidad laboral del **82.03 %**<sup>20</sup>

Igualmente, obra en el plenario copia de la historia clínica – Dirección de Sanidad aportada por la parte demandante y demandada, en la que se aprecia que el actor fue diagnosticado y tratado por la enfermedad de Von Willebrand; estrés postraumático, atribuido a un evento sucedido en el año 2004, en el Puente Rumichaca, y, fisura anal crónica<sup>21</sup>, patologías que aparecieron mientras se encontraba en servicio activo, al punto que, la enfermedad de estrés postraumático fue clasificada por el Tribunal Médico Laboral como enfermedad profesional.

<sup>20</sup> Archivo15AclaracionDictamenPericial20210219 del Expediente Digital

<sup>21</sup> Archivo01CuadernoPrincipalTomoIyTomoIII del Expediente Digital

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a partir de los dichos del doctor Jairo Novoa Castro (médico psiquiatra -tratante) se encuentra acreditado que, el señor Upegui es paciente y recibió tratamiento farmacológico para tratar la enfermedad *trastorno por estrés postraumático, patología* desencadenada por un evento traumático, que se va instaurando progresivamente, con consecuencias adversas para la salud e interacción social.<sup>22</sup>

Así las cosas, al realizar una valoración integral de las pruebas allegadas al plenario, se dará pleno valor probatorio a los dictámenes rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y del Huila que determinaron una pérdida de capacidad laboral del actor del **82.03%**, con fecha de estructuración 28 de agosto de 2015, pues, lo cierto es que fueron practicados y controvertidos en el presente proceso, sin que la parte contra la cual se aducen los hubiera desvirtuado.

A partir de las conclusiones, se evidencia que las razones de la diferencia en la calificación consistieron en la omisión de incluir todas las patologías y, además, asignar un porcentaje inferior a las enfermedades de estrés postraumático (En el servicio y por causa y razón del mismo) y la enfermedad de Von Willebrand (En el servicio, pero no por causa y razón del mismo) sin tener en cuenta el tiempo de evolución de las mismas y el impacto negativo en la salud del señor UPEGUI.

En virtud de lo anterior, habiéndose establecido que las afecciones que padece el señor Gabriel Ernesto Upegui se presentaron mientras presentaba sus servicios en la Policía Nacional, y, que de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez presenta una pérdida de la capacidad laboral del 82.03% y no del 27.55% como lo dictaminó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.7270 MDNSG-TML-41.1 del 20 de agosto de 2014, se tendrá por desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia procederá el despacho a hacer el respectivo estudio de la pretensión de restablecimiento del derecho.

## **9.2 DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Teniendo en cuenta que a partir de los conceptos rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se pudo establecer que el actor presenta una pérdida de la capacidad laboral del 82.03%, acorde con lo dispuesto en la Ley 923 de

---

<sup>22</sup> Archivo01CuadernoPrincipalTomoIVAudienciaDePruebas

2004, y el Decreto 1157 de 2014, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Gabriel Ernesto Upegui López.

En lo que atañe al monto de la pensión, se liquidará en la forma y términos dispuestos en el artículo 2º del Decreto 1157 de 2014, que consagra:

**“Artículo 2º.** Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. *Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:*

*2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).*

*2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).”*

Concluyéndose entonces que la pensión del demandante deberá reconocerse con el 75% de las partidas computables que establece el artículo 3<sup>23</sup> del

---

<sup>23</sup> **“Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

Decreto 1858 de 2012, a partir de la fecha de retiro del servicio, es decir desde el 28 de octubre de 2014.

## 10. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión de invalidez se hace con fundamento en el régimen especial de los integrantes de la Fuerza Pública, debe aplicarse, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que señala las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que el retiro del servicio del actor ocurrió el 28 de octubre de 2014, y el presente medio de control se presentó el **25 de enero de 2017**, siendo evidente que no había transcurrido el término señalado, razón por la cual el pago de las mesadas deberá efectuarse a partir de la primera de las fechas mencionadas.

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al

---

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.

consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Finalmente, es pertinente señalar que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente *“que la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la fuente de la obligación es la pérdida de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa”*<sup>24</sup>.

En virtud de lo anterior, como quiera que las pruebas que militan en el plenario dan cuenta que el Área de Prestaciones de la Policía Nacional en los expedientes No. 2121 y 1775 del 26 de febrero de 2015, y, 15 de febrero de 2014, en su orden, reconocieron a favor del señor Upegui López indemnización por incapacidad relativa y permanente, según índices lesionales determinados en actas JML 201 y TML 7270, y, la misma es incompatible con el reconocimiento aquí ordenado, se previene a la entidad demandada para que al momento de realizar el pago por concepto del reconocimiento efectuado en la presente sentencia, proceda a descontar debidamente indexadas las sumas pagadas por concepto de indemnización (\$15.472.079.08).

## 12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas JML 201 del 30 de julio de 2013, y acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7270 MDNSG-TML -41.1 del 20 de agosto de 2014, y, se ordenará el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de invalidez al señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI LÓPEZ, en cuantía de 75% tal y como lo señala el Decreto 1157 de 2014 y de las partidas computables que correspondan según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **28 de octubre de 2014**, fecha de retiro del servicio del actor.

Adicional a lo anterior, se previene a la entidad demandada para que descuenta en forma indexada la sumas pagada al accionante por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

---

<sup>24</sup> C.E. Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Rad: 25000-23-42-000-2013-00285-01(0351

### 13. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera favorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARESE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas JML 201 del 30 de julio de 2013, y acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7270 MDNSG-TML -41.1 del 20 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. -** Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar pensión de invalidez a favor del señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.256, en un porcentaje del 75% de las partidas computables que correspondan según el grado que ostentaba, en los términos del Decreto 1858 de 2012 y el 1157 de 2014, a partir del **28 de octubre de 2014**, de conformidad con lo expuesto en precedencia

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Del monto a reconocerse se deberá descontar la suma de \$15.472.079.08, debidamente indexada, monto que fue pagado al demandante por concepto de indemnización por la incapacidad relativa y permanente a él calificada.

**TERCERO.** - Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, y en ningún caso el monto total de la pensión reconocida deberá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO.** - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. - CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

**SEXTO.** - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**OCTAVO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes  
Juez Circuito  
Oral 6  
Juzgado Administrativo  
Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c88cc2308c6a523bf338f3d6751f0f364ac30a1f0c0a167e2538b2380942f248**

Documento generado en 12/08/2021 03:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**